



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO I

Pamplona, 20 de marzo de 1980

NUM. 4

## SUMARIO

### MESA INTERINA

—Enmiendas al «Proyecto de Bases de Negociación para el Amejoramiento del Fuero» (pág. 1).

## MESA INTERINA

### ENMIENDAS AL «PROYECTO DE BASES DE NEGOCIACION PARA EL AMEJORAMIENTO DEL FUERO»

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina adoptó el siguiente Acuerdo:

«La Mesa de la Comisión de Régimen Foral ha remitido a esta Mesa Interina las enmiendas presentadas al "Proyecto de Bases de Negociación para el Amejoramiento del Fuero" publicado en el Boletín Oficial de Navarra, número 13, de 30 de enero de 1980.

En su virtud, y conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento Interino,

**SE ACUERDA:** Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las enmiendas presentadas al "Proyecto de Bases de Negociación para el Amejoramiento del Fuero".

Pamplona, 7 de marzo de 1980.

LA MESA INTERINA, Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

ENMIENDAS AL PROYECTO DE BASES DE NEGOCIACION PARA EL AMEJORAMIENTO DEL FUERO DE NAVARRA

### ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

#### ENMIENDA N.º 1

ENMIENDA A LA TOTALIDAD FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

El Parlamento Foral de Navarra acuerda:

Devolver a la Diputación Foral el referido PROYECTO DE BASES PARA EL AMEJORAMIENTO DEL FUERO, por considerar inoportuna la regulación de la materia a que se refiere, al mismo tiempo que condena el incumplimiento, por parte de la Corporación Foral, del Acuerdo de este Parlamento de fecha 5 de noviembre de 1979.

Requerir a la Diputación Foral de Navarra para que en el plazo de un mes, a partir de la notificación de este Acuerdo, dé cumplimiento al Acuerdo de este Parlamento de fecha 5 de noviembre de 1979.

#### MOTIVACION

El Acuerdo del Parlamento Foral de Navarra de 5 de noviembre de 1979 recababa de la Diputación Foral un PROYECTO DE BASES PARA LA REINTEGRACION FORAL, y la Diputación se ha limitado a remitir un PROYECTO DE BASES PARA EL AMEJORAMIENTO DEL FUERO.

A nadie se le escapa que la diferencia no

puede reducirse a un mero problema de semántica; que los términos suponen concepto de naturaleza jurídica radicalmente diferenciados.

## ENMIENDA N.º 2

### ENMIENDA A LA TOTALIDAD FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

El Parlamento Foral de Navarra acuerda:

Devolver a la Diputación Foral el denominado PROYECTO DE BASES PARA EL AMEJORAMIENTO DEL FUERO a fin de que, en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de este Acuerdo, remita a este Parlamento un Proyecto de Bases para la Reintegración Foral, en el que se respeten los principios señalados en el Acuerdo de este Parlamento de fecha 5 de noviembre de 1979 y muy especialmente en lo que hace referencia al procedimiento para dar cuenta periódica del estado de las negociaciones.

## MOTIVACION

El Acuerdo del Parlamento Foral de 5 de noviembre de 1979, en el párrafo segundo del primer Acuerdo dice textualmente: «En dichas Bases se concretará un procedimiento por el que la Diputación dará cuenta periódicamente a la Comisión de Régimen Foral del estado de las negociaciones».

Dicho párrafo supone el único mecanismo de control del que se dota el Parlamento, y su eliminación unilateral es intolerable.

## ENMIENDA N.º 3

### ENMIENDA A LA TOTALIDAD FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

El Parlamento Foral de Navarra acuerda:

Devolver a la Diputación Foral de Navarra el PROYECTO DE BASES PARA EL AMEJORAMIENTO DEL FUERO remitido a este Parlamento y recabar de la misma Corporación el envío a este Parlamento en el plazo de un mes, a partir de la notificación de este Acuerdo, de un nuevo Proyecto, conforme a los siguientes principios:

1.º—La denominación del referido Proyecto ha de respetar exactamente la terminología

del Acuerdo de este Parlamento de 5 de noviembre de 1979.

2.º—El Proyecto no debe aceptar, para iniciar las conversaciones con el Gobierno español, otro límite que la situación jurídica del Reino de Navarra con anterioridad a 1512.

3.º—Caso de que deban citarse; deberá definirse con exactitud la naturaleza jurídica de las Leyes de 25 de octubre de 1839 y de 14 de agosto de 1841, respecto al vigente ordenamiento jurídico español.

4.º—El Proyecto deberá definir con exactitud la cobertura jurídica prevista para el Acuerdo final en el marco del vigente ordenamiento jurídico español.

## ENMIENDA N.º 4

### ENMIENDA A LA TOTALIDAD FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

1.º—En el mes de junio del pasado año, cuando se trataba en el Parlamento sobre Régimen Foral, UPN condensó en un escrito las que a su juicio eran líneas generales de la cuestión, en síntesis las siguientes:

— Ratificación de la vigencia de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841.

— Pero, al mismo tiempo, promulgación paccionada de una Ley modificatoria de la anterior, en la que como principio general se reconociera la competencia de Navarra en todo lo que no fuese del Estado.

— Que el desarrollo de ese principio fundamental se hiciera siempre por vía paccionada.

No es de extrañar, por tanto, que, a la vista del Proyecto de Bases presentado por la Diputación Foral, formulemos enmienda a la totalidad, movidos por el deseo de que el Mejoramiento del Fuero de Navarra sea lo más completo y profundo que fuere posible, para lo cual se hace preciso partir de un planteamiento que, precisamente, tenga esos caracteres, lo que en modo alguno encontramos en aquel de que hacemos referencia.

Partimos de la afirmación general de que dicho Proyecto de Bases no recoge, en su planteamiento, las auténticas necesidades de un Mejoramiento foral de Navarra. Es una visión parcial de aquel gran tema. Y la mejor prueba de lo que decimos la constituye el que la misma Diputación proponente, con posterioridad ha venido al Parlamento con otra propuesta, en la que se aborda otro aspecto foral:

el de las Instituciones. Lo que constituye otro planteamiento parcial.

Cuestionamos al Parlamento sobre cómo un tema tan importante puede ser planteado en veces.

2.º—UNION DEL PUEBLO NAVARRO entiende que el Amejoramiento Foral tiene tal rango jurídico y político que exige ser tratado de una vez, en su conjunto, comprendiendo el doble aspecto de las Instituciones y de las funciones, esto es, de los Organos y de las competencias, previos los fundamentales principios sobre la personalidad de Navarra, que constituyen la raíz y fundamento de todo lo demás.

Esto es lo que daría verdadera enjundia y categoría al Proyecto de Amejoramiento, mejor dicho, a las Bases para la negociación de ese Amejoramiento. Ir en dos veces, evidentemente que resta categoría.

Pero es que, además, bajo los puntos de vista lógico y jurídico no puede explicarse que se hayan planteado primeramente las Bases que se refieren a las materias de competencia, y se remitan después las articulaciones correspondientes a las Instituciones, sus funciones, composición y forma de elección. Cuando lo que procedía era tratar este segundo asunto justamente al revés, o sea primero las Instituciones y luego las competencias, aunque todo de una vez.

Como así no se ha actuado, eso explica que dentro de la Propuesta actual de Bases se hayan incluido conceptos que debieran figurar al tratar de las Instituciones, como es el caso de la Base 4.ª y de la 5.ª, e incluso el de la 7.ª.

Habría que dar vuelta al planteamiento y retornarlo a lo que desde el comienzo debiera haber sido, y eso, claro está, requiere la devolución del Proyecto a la Diputación Foral.

3.º—A mayor abundamiento, procede que se siga el orden ya establecido en el Real Decreto Paccionado de 26 de enero de 1979, por el que se promulgó el Pacto —valga la redundancia— a que se llegó entre el Gobierno y la Diputación Foral, cuyo desarrollo, previsto en su artículo 5, está pendiente.

En la Exposición de Motivos del Real Decreto Paccionado se sitúa primero el Amejoramiento del Fuero en su aspecto institucional, «que habrá de ser completado con las propuestas que, en su caso, pueda formular en su día el Parlamento Foral y con aquellas competencias que, además de las actuales, pueda asumir la Diputación Foral de Navarra».

De donde deducimos:

a) Que lo institucional y las competencias son aspectos de un mismo tema: el Amejoramiento.

b) Que lo que se refiera a competencias es complementario de lo institucional.

c) Luego lo institucional debe fijarse como previo a lo referente a las materias sobre las que se ejerce la competencia, aunque los dos aspectos se traten conjuntamente y en un mismo documento.

d) Que, en consecuencia, no procede negociar primeramente un aspecto y al tiempo otro.

Evidentemente que esto no agotaría ni los temas que se hubieran de negociar ni la capacidad de negociación, que siempre debe estar abierta; pero lo que sucedería es que, de una vez, quedaba pactado el esquema fundamental del Fuero de Navarra, ajustando el contenido de la Ley Paccionada a las necesidades de estos tiempos y perfeccionándolo, en una especie de Constitución de Navarra asentada en su Historia y en su Derecho originario, respetado y amparado por la Constitución española en su Disposición Adicional 1.ª, párrafo primero, e incluso en el párrafo segundo de la Disposición Derogatoria, que deja vigente para Navarra la Ley Confirmatoria de Fueros de 25 de octubre de 1839, salvo la unidad constitucional, que hay que entender como la unidad en los grandes pronunciamientos nacionales de España, máxime cuando el Estado actual ha renunciado a sus estructuras centralistas.

4.º—Entiende UPN que hay que proceder a una nueva redacción de las Bases propuestas, con arreglo a principios distintos, que bien pudieran ser los contenidos en nuestras enmiendas al articulado, que hemos presentado y a los que nos remitimos, entre los que destaca el de fijar las competencias con arreglo a la personalidad y al Derecho de Navarra, no por referencia a las señaladas en la Constitución española, ya que el respeto y amparo de ésta para el Régimen de Navarra así lo permite.

Pero, con todo, hay otra razón poderosa que apoya la devolución y que no es otra que la de la necesidad y la conveniencia de contemplar en un solo Cuerpo, como hemos razonado, los aspectos institucional y de competencias de lo que es también un todo: Navarra, huyendo de los planteamientos por entregas. Solamente así, entiende UNION DEL PUEBLO NAVARRO que se puede lograr un texto coherente, como consecuencia de la negociación

con el Estado, y, por supuesto, acorde con el rango foral de Navarra.

En atención a todo lo expuesto:

UNION DEL PUEBLO NAVARRO propone al Parlamento Foral que, aceptando esta enmienda a la totalidad, ACUERDE:

**Primero.**—Devolver a la Diputación Foral el «Proyecto de Bases de Negociación para el Amejoramiento del Fuero de Navarra», por estimar que no es oportuna la regulación parcial del Amejoramiento, tal y como en él se hace, y al objeto de que se lleve a efecto una redacción del total de aspectos que se deben comprender en dicho Amejoramiento, según ha quedado expuesto; y para que en la elaboración del mismo, aparte de ese principio político-foral, tenga en cuenta aquellos otros a los que por vía de remisión nos hemos referido en la Fundamentación 4.ª.

**Segundo.**—Que, dada la conveniencia de abordar las negociaciones con el Estado en tan importante materia lo antes posible, se señala a la Diputación Foral el plazo de un mes para realizar lo que se le encomienda, en términos de propuesta, en el apartado primero.

#### ENMIENDA N.º 5

##### ENMIENDA A LA TOTALIDAD FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO DON JESUS CASAJUS MARTINEZ

1.º—Considero que las Bases deben titularse de REINTEGRACION FORAL, por ser este un concepto más justo, tanto al origen de Pacto de la Foralidad como a la posibilidad de obtención y desarrollo de nuevas y actuales competencias que posee Navarra.

2.º—No especifican las Bases aprobadas por Diputación las competencias exclusivas de Navarra, así como las que pueden suponer un desarrollo legislativo de la Legislación Básica del Estado.

Es especialmente significativa la falta de referencia a la Autonomía Financiera.

3.º—La forma de negociación con el Gobierno que proponen dichas Bases.

4.º—No especifican claramente que la raíz y base de nuestra foralidad están contenidas en el Derecho Foral Navarro.

5.º—No proponen la urgente e inmediata actualización de la Ley Paccionada de 1841.

6.º—El protocolo a seguir para la aprobación de la Reintegración Foral no debe estar, en Navarra, subordinado y a la expectativa de lo que aprueben las Cortes españolas.

7.º—Las Bases aprobadas por Diputación no recogen el derecho democrático del Pueblo Navarro de incorporarse a la Comunidad Autónoma Vasca.

#### ENMIENDA N.º 6

##### ENMIENDA A LA TOTALIDAD FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR

1.º—El Pleno del Parlamento Foral, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 1979, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Recabar de la Diputación Foral de Navarra la presentación, antes del 31 de diciembre de 1979, de un Proyecto de Bases para la Reintegración Foral, a fin de que sea discutido y aprobado por este Parlamento y sirva de directriz para las conversaciones que la Diputación ha de mantener con el Gobierno sobre este tema trascendental para la autonomía de Navarra.

En dichas Bases se concretará un procedimiento por el que la Diputación dará cuenta periódicamente a la Comisión de Régimen Foral del estado de las negociaciones».

En sesión extraordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 1979, la Diputación Foral de Navarra acordó: 1.º Aprobar un «Proyecto de Bases de Negociación para el mejoramiento del Fuero de Navarra» y, 2.º Remitir el mencionado proyecto al Parlamento Foral.

Pues bien, y a la vista de lo que antecede, tenemos que decir que la Diputación Foral ha incumplido el acuerdo del Parlamento de 25 de octubre de 1979 referido a un «Proyecto de Bases para la Reintegración Foral», enviando a este Parlamento un «Proyecto de Bases de Negociación para el Amejoramiento del Fuero de Navarra», sin concretar, además, «un procedimiento por el que la Diputación dará cuenta periódicamente a la Comisión de Régimen Foral del estado de las negociaciones», tal y como se establecía en el mencionado acuerdo del Parlamento Foral.

Amaiur entiende que políticamente hablando la diferencia entre los términos «reintegración» y «amejoramiento», es sustancial: «reintegrar» supone el reconocimiento efectivo de unos derechos ejercitados con anterioridad, en una palabra, el reconocimiento de la soberanía originaria de Navarra; por el contrario, «amejorar», supondría mejorar, actualizar en el tiempo unos derechos poseídos y reconocidos, y que en la actualidad se vienen ejercitando.

Por tanto, este término no sirve para Na-

varra, que en estos momentos viene ejercitando sólo una parte de los derechos de que es titular por derecho propio y sobre los que el Estado Central viene ejerciendo una continua ingerencia.

2.º—Con las bases presentadas, se quiere institucionalizar la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 (tal y como se reconoce en la Base 7.º), partiendo de la Ley que es su fundamento, la de 25 de octubre de 1839, que en su artículo 1.º dice: «Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía».

¿Qué se entiende por unidad constitucional? ¿Cómo se compatibiliza la Base 2.º, con el artículo 149.º de la Constitución? Por un lado, el artículo 149.º establece taxativamente qué materias son competencia exclusiva del Estado y, por otro, en la Base 2.º se habla de «...funciones inherentes a la unidad constitucional...», a título orientativo y sin perjuicio del mantenimiento de las funciones que actualmente ejercen las Instituciones Forales...».

¿En qué quedamos? Porque la Disposición adicional 1.ª de la Constitución española de 1978 establece que: «la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales...», y el artículo 149.º entre las materias que se relacionan como competencia exclusiva del Estado incluye algunas que ni siquiera la Ley Paccionada de 1841 reservó al Estado y que, por tanto, Navarra ha venido ejercitando.

Nosotros entendemos, por el contrario, que el Fuero es algo pre-constitucional y que se trata, por tanto, de defenderlo y eso sí, de actualizarlo adecuándolo a los tiempos actuales.

3.º—Nos preguntamos: ¿cómo se puede sostener un Régimen Foral Navarro con las continuas alusiones que reiteradamente en las Bases se está haciendo a las competencias de las Comunidades autónomas? Esto, para nosotros supone un reconocimiento claro de que actualmente Navarra no tiene ni siquiera las competencias que ostentan los órganos preautonómicos.

4.º—Con estas Bases se pretende abocar a Navarra a una situación similar a la de cualquier otra preautonomía, reduciendo el régimen foral navarro a un conjunto de competencias de las que ya otras Comunidades autónomas están haciendo uso. Eso sí, llamando a «una amplia y eficiente autonomía» Régimen Foral.

5.º—¿Cuál va a ser el procedimiento que

se siga para la efectiva asunción de competencias?

En la Base 3.º se habla de: «... negociación en cada caso concreto con el Gobierno» y, en la Base 7.º: «... mediante acuerdo con el Gobierno».

¿Va a haber o no va a haber pacto?, y en base a ¿qué artículo de la Constitución? Porque en la Disposición Adicional 1.ª de la Constitución, al referirse a los derechos históricos de los territorios forales, se dice: «... La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de autonomía».

Porque si el «pacto» entre el Gobierno y la Diputación Foral va a ser sometido a ratificación de las Cortes generales y sancionado por el Rey (Base 8.ª), y no del Parlamento Foral, ¿en qué queda el «pacto» en un sentido estrictamente jurídico?

La Base 8.ª, pues, nos lleva a una disyuntiva: o hay pacto, y entonces no puede aceptarse el procedimiento marcado por dicha Base, o no va a haber pacto, y, por tanto, volvemos a lo de antes: no puede hablarse de «Fuero», reduciendo el Régimen Foral Navarro al de una Comunidad autónoma cualquiera.

POR TODO ELLO, el Grupo Parlamentario Amaiur propugna la devolución del «Proyecto de Bases de negociación para el Mejoramiento del Fuero de Navarra» a la Diputación Foral, para que proceda a una nueva redacción, basada en los principios siguientes:

- a) Una verdadera defensa del Fuero.
- b) Bases para la Reintegración Foral y no para el Mejoramiento del Fuero.
- c) Habrá de definirse la «cobertura» jurídica de la negociación.
- d) Se establecerá el procedimiento que se haya de seguir para la negociación y la formalización como pacto.

## ENMIENDA N.º 7

### ENMIENDA A LA TOTALIDAD FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO NACIONALISTA VASCO,

Proponiendo que sea redactado del siguiente modo

### PROYECTO DE BASES DE REINTEGRACION FORAL DE NAVARRA

#### 1.—Exposición de Motivos.

La situación sociopolítica derivada de la

anexión de Navarra por la Corona de Castilla produjo, pese a la indudable subordinación impuesta, un «status» jurídico-político en Navarra que puede resumirse en una idea básica: «independiente soberanía de reinos, con un único vínculo de unión, a través de la figura del Rey».

Esta peculiar situación histórica, fruto de la concepción política de la época, permitió que Navarra siguiese manteniendo una realidad diferenciada que puede ser perfectamente definible en modelos actuales más acordes con el mundo moderno, pero no menos repletos de contenido sustancial de reconocimiento de su hecho singular.

Si bien la evolución histórica sufrida, plenamente coincidente, de los cuatro territorios históricos en los que en la península se asienta el pueblo vasco, no puede menos de estimarse negativa para esa existencia diferenciada, la constante reclamación del derecho propio, efectuada cada vez que se ha mermado su ejercicio, nos legitima para renovar el espíritu de identidad singular de Navarra y materializarlo en un contenido concreto de virtualidad jurídica y plenos efectos políticos.

Las vicisitudes históricas que ha atravesado Navarra han ido decantando su soberanía política poco a poco, hasta llegar a un momento determinado en que una concepción diferente del sistema político sumamente arraigado en el pueblo y que representa un ejemplo, tanto de su existencia como de su distinto organigrama institucional, produjo el levantamiento en armas contra la ilegitimidad de la dominación que se pretendía y que culminó con la derrota del pueblo ante un ejército más numeroso, hecho que la historia ha denominado, quizás de forma errónea por su irrealidad, Convenio de Vergara.

No es extraño que Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya sufriesen conjuntamente los efectos de su unidad política en el centro del País Vasco por cuanto en otros territorios en los que sectores de población se sumaban a esta concepción política, ningún efecto, aparte del devastador de la guerra, produjo en su orden institucional o político. El hecho diferenciado encontró una respuesta específica, y así vio Navarra reducida su trayectoria histórica a ser, a partir de este momento, distribución administrativa a la que se reconocían, graciosamente, unas peculiaridades.

Fruto de esta degradación, derivada de la derrota, son las Leyes de 1839, y su consecuencia, la de 1841, que significaron un evidente retroceso en nuestro régimen foral, un recorte fundamental en nuestra soberanía po-

lítica y una limitación casi absoluta en nuestro poder institucional.

Es indudable que Navarra en absoluto podía aceptar y menos proponer tal negación de su historia, y hay que considerar peregrina y difícilmente asumible la tesis de que el procedimiento pueda basarse en un acto realizado por Navarra. La propia Ley de 1839 nos aclara en su artículo segundo la intervención que tuvo al establecer que «El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita y oyendo antes a las Provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclama el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entretanto provisionalmente y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes.

Es decir, que la Ley señalaba al sujeto activo, Gobierno, para que propusiera a las Cortes, designando a Navarra sujeto pasivo, a la que se oiría, trámite de audiencia previo, que no obstaculiza la resolución final, que se remite a las Cortes.

Es falso, por ello mismo, que el único límite establecido en la Ley de 25 de octubre de 1839, para el desenvolvimiento de los Fueros en Navarra, sea la unidad constitucional, ya que los límites procedimentales son claros y derivados de una única soberanía.

Conviene detenerse en el análisis de este procedimiento y de la forma en que se da la participación de Navarra, para rechazar la tesis pactista que intenta fundamentar la Ley de 1841.

En primer lugar, la expresión «oyendo» es determinante. A Navarra no se reconoce ningún carácter de interlocutor y sujeto de derechos, sino que para la modificación de sus fueros únicamente se le tendrá en cuenta a través de escucharle lo que quiera decir. Pero el verdadero protagonista, en primera instancia, será el Gobierno, el que se encarga de elaborar una propuesta concreta para proponer, no a Navarra su aceptación, sino a las Cortes del Estado y siguiendo el procedimiento de una Ley ordinaria, esto es, que las Cortes pueden modificar en todo su contenido, sin que Navarra, en este sustancial momento del procedimiento, pueda ya alegar nada.

La intervención de Navarra hay que considerarla también desde el punto de vista institucional.

Ya hemos visto en la Ley de 1839 que se oirá a la Provincia de Navarra y ésta acude a

ser escuchada, sin ningún carácter vinculante, por medio de la Diputación.

Este dato no debe ser menospreciado teniendo en cuenta que acaba de finalizar una guerra y que el bando vencedor ha sido quien ha «designado» a los Diputados de Navarra que intervienen en el proceso, de forma que no se puede asegurar la representatividad de la opinión navarra en esta Diputación, ni existe un mandato de las Cortes de Navarra, de quienes trae su naturaleza la propia Corporación Foral.

Por ello conviene también tener en cuenta estas características a la hora de analizar los planteamientos que Navarra transmite al Gobierno, más preocupado por las consecuencias de la guerra que por los Fueros de Navarra, y son conocidas las dificultades que tuvieron estos «representantes» en las sucesivas sesiones de contacto con el Gobierno.

Además, hay que tener en cuenta el último elemento que cierra el procedimiento: las Cortes del Estado.

La exposición de motivos del Decreto de 15 de diciembre de 1839 puntualiza «hasta que las Cortes determinasen sobre la modificación de ellos (Fueros) que habrá de proponerles».

Esta expresión, unida a la propia del artículo 2.º de la Ley de 1839 transcrita, nos señala quién es el sujeto decisor sin ningún límite. La determinación corresponde a las Cortes. En estas condiciones, cuando la competencia sobre la modificación de los Fueros es exclusiva de las Cortes y la competencia reside en aquel que decide en última instancia, llamar pacto al previo trámite de audiencia realizado, no ante el decisor, sino ante el proponente, el Gobierno, es un grave error jurídico, sólo justificable, antes y ahora, por oportunismo político.

Si la competencia es exclusiva de las Cortes, esto es, del Estado Central, su alcance efectivo no es distinto al de otros trámites informales de audiencia, normales en todo proceso de toma de decisiones y preceptivos en otras materias, fundamentalmente administrativas, de la legislación del Estado. Sólo que aquí el trámite es, también, preceptivo, lo que no implica que sea vinculante. Afirmar este último carácter equivaldría a una limitación de la soberanía, incompatible con la «unidad constitucional» y con «unas solas Cortes», como afirmó el Ministro de la Gobernación en el Senado en 1839.

El mismo título de la Ley de 1841: «Ley que organiza la administración general de Navarra», es suficientemente explícito.

El tema no se plantea en términos distintos en la actual Constitución.

La tesis del pacto sólo tiene consistencia político-constitucional en el proceso hacia una confederación o pacto confederado, como sucede en los supuestos de Estados Confederales al precisar y fijar las competencias, tanto de ese Estado como de los Confederados.

## **2.—Contenido de las Bases.**

Nuestro Fuero, tal y como se ha entendido históricamente, supone y exige el reconocimiento del derecho originario de Navarra y previamente se debe reintegrar al mismo cuantas facultades le corresponden en virtud de la vigente legislación foral, que si bien no puede conceptuarse como satisfactoria para Navarra, sí vincula al Estado, que es quien la ha promulgado.

Por ello, el Proyecto plantea en su Base primera y como previo necesario a cualquier planteamiento de reintegración foral, la efectiva aplicación de la Ley de 16 de agosto de 1841, en vigor para el Estado y Navarra, y que, por tanto, no exige ninguna actualización, ya que las leyes se derogan o se modifican, pero no se actualizan. Únicamente y este es el correcto alcance contenido en el texto en esta Base, la lógica distancia en el tiempo exige tener en cuenta los hechos nuevos surgidos entre las dos fechas de 1841 y 1980, para cuya concreción se constituye la Comisión que ha de determinar las competencias de Navarra en aplicación de esa Ley y que deberán recabarse del Estado a través de la derogación, por las normas jurídicas del mismo rango que las hayan conculcado y desnaturalizado.

La Base primera sitúa a Navarra, pues, en la foralidad vigente, sin que hasta entonces pueda hablarse de ninguna reintegración, sino de la puesta en práctica de una norma en vigor que Navarra está en condiciones de exigir a todas las Instituciones del Estado y éstas a aplicar si no quieren incurrir en violación de la legislación del Estado; y, para mayor garantía, debe fiscalizarse por un Tribunal constituido paritariamente entre el Estado y Navarra.

La Base segunda del Proyecto sí es la que contiene, propiamente, un planteamiento de reintegración foral conforme al mandato expresado por el Parlamento Foral en su sesión plenaria de 5 de noviembre de 1979, calificada de histórica.

Este planteamiento de reintegración foral parte de la extraconstitucionalidad de nuestro régimen foral, fundamento que, además, no es inconstitucional, ya que, por el contrario, está

expresamente reconocido en la disposición adicional primera, que lo respeta y ampara.

El reconocimiento del hecho originario de Navarra, Guipúzcoa, Alava y Vizcaya obliga al propio Estado por su máxima normativa —la Constitución— y Navarra debe saber aprovechar esta circunstancia, única en la historia constitucional del Estado, para acometer la reintegración foral con el sentido que permanentemente ha tenido nuestro Fuero, desde 1839, cuando fue gravemente conculcado.

Esta excepcionalidad reconocida supone para Navarra la posibilidad, desde su propio poder originario, de establecer un nuevo vínculo con el Estado, que no debe dejarse a la interpretación de una de las partes y que, por tanto, debe definirse de una manera aceptable e inteligible, como lo hace el texto contenido en la Base, con la expresión: «todo lo que afecta a la personalidad jurídica internacional del Estado en los términos que, expresamente, se señalan por el Derecho Internacional».

La naturaleza jurídica de esta vinculación hay que basarla en la capacidad de decisión que corresponde a Navarra a partir del reconocimiento de su poder originario, aceptando ésta un contenido concreto de relación con el Estado, mediante una fórmula que no dudamos en calificar de jurídicamente correcta y políticamente lógica.

Entonces y sólo entonces, estamos ante una situación de pacto, nada lesivo para el Estado, puesto que el reconocimiento de esta facultad de Navarra le viene impuesto por su Constitución y enormemente respetuoso con Navarra, que actúa así en ejercicio de sus derechos históricos sin detrimento de su Fuero.

Esta capacidad de pacto, reiteramos que reconocida por el Estado y perfectamente asumible en términos jurídicos, nos permite afrontar otras situaciones que afectan a Navarra en lo que a su naturaleza vasca se refiere.

Del mismo modo que su vinculación al Estado parte de su poder originario o Fuero propio, Navarra debe acometer la solución al entronque de la configuración política vasca, para la que está perfectamente capacitada, a través de un pacto confederativo, en el que podría definirse un concreto procedimiento de común acuerdo con las actuales instituciones vascas y que, además de contener la cláusula de salvedad de la personalidad de Navarra, traería su origen en el ejercicio del propio derecho, derecho equivalente al de las otras regiones, igualmente amparado y respetado por la actual Constitución del Estado, en cuya

virtud se establecía un engarce institucional con un contenido de competencias comunes.

Esta solución exigida tanto por la naturaleza vasca de Navarra como por el hecho sociológico y el planteamiento material, avalado constantemente con expresos reconocimientos de conveniencia (Planes de Desarrollo, definiciones de Zona económica, sanitaria, etc.), supondría una innovación histórica a las diversas fórmulas en que se ha articulado el País Vasco y que, pasando tanto por unidad indiferenciada como por agrupamientos coyunturales, siempre ha culminado con situaciones de violencia centralista, que han terminado en dominación.

De esta forma, será Navarra, junto con el resto del País, quien definirá hasta dónde llega la vinculación y creará las condiciones para permitir, si se desea, una evolución de la misma.

El procedimiento de esta articulación, que si no se contiene en el presente Proyecto es por no entremezclar dos temas distintos, deberá ser imaginativo y realista a la vez que efectivo, de forma que constituya una solución de concordia para todos los navarros.

El contenido de este Proyecto permitirá que la evolución que con seguridad va a experimentar Europa no nos aleje del lugar que por historia y realidad material nos corresponde en su realidad regional.

### 3.—Bases.

Primera.—Se exigirá al Gobierno y al resto de las Instituciones del Estado, el respeto y efectiva aplicación del contenido de la Ley de 16 de agosto de 1841, derogándose, por normas de igual rango, todas las que lo han conculcado y desnaturalizado.

A tal fin, en el plazo de tres meses, una Comisión especial designada por el Parlamento Foral, determinará las competencias que corresponden a Navarra por aplicación de dicha Ley para su inmediata sanción y ejercicio por las Instituciones de Navarra.

Los conflictos que puedan plantearse con el Estado serán resueltos por un tribunal de composición paritaria cuyos miembros, en el número que se determine por ambas partes, serán designados por el Parlamento Foral de Navarra y el Congreso de Diputados.

Segunda.—Una vez realizado lo dispuesto en la Base primera, se procederá a la Reintegración Foral por el que Navarra y el Estado establecerán un nuevo status para la vinculación entre ellos en base al reconocimiento efectivo del derecho originario de Navarra,



pactándose desde esta situación, con la sola limitación material de las competencias que tradicionalmente conforman la soberanía: moneda, Defensa y todo lo que afecta a la personalidad jurídica internacional del Estado, en los términos que se señalan, expresamente, por el Derecho Internacional.

Tercera.—El reconocimiento efectivo de los derechos de Navarra, contenido en la base segunda, será garantizado a través del pase foral de Navarra a las normas del Estado que incidan en materias del Régimen Foral.

## FUNDAMENTO

El Pleno del Parlamento Foral en sesión plenaria de 5 de noviembre de 1979, requirió a Diputación Foral la presentación de un Proyecto de Bases para la Reintegración Foral en las que debía concretarse un procedimiento por el que Diputación diese cuenta periódicamente a la Comisión de Régimen Foral del estado de las negociaciones.

La finalidad, que se señala en la propuesta aprobada, indica que considera el Parlamento Foral que el objetivo de las conversaciones que se originen en virtud del Proyecto, una vez aprobado por el Pleno del mismo, ha de ser lograr la recuperación máxima de competencias que puedan atribuirse a Navarra con arreglo a los principios de que corresponden a las Instituciones Forales todas las competencias que no hayan sido conferidas al Estado en virtud de la legislación foral vigente y de que Navarra no renuncia a los derechos que puedan corresponderle por su historia.

El contenido de este mandato a Diputación, es evidentemente incumplido por el denominado Proyecto de Bases de Negociación para el Mejoramiento del Fuero de Navarra, tanto en su contenido como en la filosofía que inspira el mismo.

Ni el Proyecto enviado por Diputación contiene el Procedimiento por el que Diputación dará cuenta periódicamente a la Comisión de Régimen Foral, omisión inconcebible de un acuerdo de dos puntos, ni la expresión Mejoramiento Foral puede ser equiparada al término Reintegración Foral, puesto que el primero indica perfeccionamiento de algo que ya existe, en cuyo caso, sería exclusivo de las Instituciones de Navarra, únicas a las que compete perfeccionar nuestro Régimen Foral; la Reintegración Foral es, por el contrario, una expresión que persigue en su estado verdadero nuestro Régimen Foral, supuesto en el que sí habrá que contar con el Estado, responsable del expolio de las competencias que en su día él mismo reconoció, como de los

medios materiales para ejercerlas que correspondiendo a Navarra, son detentados por el mismo Estado.

El Proyecto de Bases remitido por Diputación incurre en ambos casos en un grave desviacionismo de la finalidad establecida mayoritariamente por el Parlamento Foral, al ignorar uno y pretender reducir el segundo a una negociación de competencias que, perteneciendo ya a Navarra en virtud de la propia legislación del Estado, no procede en absoluto, sin detrimento de nuestra legitimidad histórica y poder originario reconocido, debatir y establecer.

Admitir el Proyecto supone aceptar la desaparición de nuestro sistema foral, extraconstitucional, pero no por eso inconstitucional ya que la propia Constitución reconoce el derecho originario de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya al establecer su «amparo» y respeto a los derechos históricos de los territorios forales», fórmula que, por el segundo párrafo de la propia disposición adicional, resalta desdichada aunque nosotros, desde Navarra, debemos interpretar como reconocedora de nuestro derecho extraconstitucional.

El Proyecto, quiere presentarse materialmente como actualización de la Ley «Paccionada» de 1841 (Base séptima) fundamentado a su vez en la primera Ley abolicionista de 1839, reduciendo su contenido a una simple ampliación de competencias para Navarra, sin percatarse de que esta actualización encaja en el segundo párrafo de la tristemente famosa disposición adicional, corsé similar al de la Ley de 1839 y que, en cualquier caso, iba a producir, como mínimo, los siguientes efectos:

1.º—Reducir todo el ámbito de competencias de Navarra a lo dispuesto en la propia Constitución.

2.º—Hacer prevalecer las normas del Estado, en caso de conflicto, sobre las normas forales «en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas (art. 149,3 de la Constitución en relación con la disposición adicional primera).

3.º—Que el Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las «comunidades autónomas» aun en el caso (Navarra) de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general (art. 150,3); interés general que quedará definido por el Estado y no por Navarra.

4.º—La actividad de los órganos de Navarra será fiscalizable por los órganos del Estado Central (art. 153): p. ej.: Tribunal Constitucional, de Cuentas, etc.

5.º—La autonomía financiera encontrará sus límites en los «principios de coordinación con la Hacienda Estatal...», principios conocidos ya en Navarra y que desde hace muchos años nos viene significando drásticas limitaciones en nuestro régimen fiscal.

6.º—Por el principio de solidaridad, cualquier Comunidad Autónoma podrá plantear recurso de inconstitucionalidad por entender que dicho principio haya sido violado y Navarra, ya hemos señalado, será fiscalizada por los órganos estatales y entre ellos el Tribunal Constitucional.

Estos ejemplos enunciados, significan un nuevo recordatorio de los límites a que será sometido Navarra su régimen foral si se mantiene la vía de establecer como tope del mismo la Ley de 1839. Además, y aún rechazando la falsa concepción del pacto que se intenta aplicar tanto a la Ley de 1839 como a la de 1841, el proyecto ignora, a nuestro juicio con evidente menosprecio de nuestra realidad foral, que es el propio Estado el que reconoce la vigencia de ambas leyes y que por tanto, su aplicación, no es tarea de negociación sino de nueva puesta en práctica de uno de los básicos principios jurídico políticos como el de la obligatoriedad de cumplir las leyes.

Reducir pues nuestra reintegración foral a una simple puesta en práctica de una Ley en vigor, nos parece más que suficiente para, además de las razones aludidas de incumplimiento del mandato acordado por el Pleno del Parlamento Foral, rechazar en su totalidad el Proyecto de Bases remitido por Diputación Foral.

## ENMIENDA N.º 8

### ENMIENDA A LA TOTALIDAD FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Nueva redacción de la propuesta:

#### BASES PARA LA REINTEGRACION FORAL

1.º—Es objeto de la Reintegración Foral la recuperación de todas aquellas facultades del antiguo Reyno de Navarra.

2.º—Por razones de solidaridad y mutuo progreso con el resto de las nacionalidades y regiones del Estado español, Navarra cederá al Estado las siguientes funciones:

1.ª El establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes recono-

cidos en el Título I de la actual Constitución.

2.ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.ª Relaciones internacionales.

4.ª Defensa y Fuerzas Armadas.

5.ª La Administración de Justicia, excepto las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan y reserven o atribuyan al Gobierno del Estado español, sin perjuicio de la creación del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

6.ª Legislación mercantil, penal, penitenciaria y procesal, sin perjuicio de las normas de procedimiento del Derecho Foral Navarro y la ejecución de la penitenciaria.

7.ª Legislación laboral, salvo su ejecución.

8.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

9.ª Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

10.ª Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

11.ª Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

12.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

13.ª Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica a nivel estatal.

14.ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, salvo la ejecución de sus servicios.

15.ª Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la Sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

16.ª Control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

17.ª Correos y telecomunicaciones; cables aéreos y radiocomunicación.

18.ª La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas provengan de fuera de Navarra o salgan de ella, sin perjuicio de la necesaria coordinación con las instituciones forales.

19.ª Bases del régimen minero y energético.

20.ª Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

21.ª Normas básicas del régimen de todos los medios de comunicación social.

22.ª La seguridad pública en todos los servicios extraterritoriales y supraterritoriales, y, transitoriamente, en todo aquello que afectando exclusivamente a Navarra no sea asumido por las instituciones forales para su ejercicio por la policía foral.

23.ª En materia de enseñanza, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

3.º—La efectiva asunción por las instituciones forales de las materias recuperadas se realizará mediante negociación, en cada caso concreto, con el Gobierno.

4.º—La armonización de los regímenes tributarios estatal y navarro así como la aportación de Navarra a las cargas generales del Estado se llevará a cabo, como hasta ahora, mediante el sistema de Convenio, cuya revisión se inspirará en los principios de territorialidad y solidaridad.

5.º—En tanto se lleve a cabo la Reintegración Foral, se procederá a la asunción por el Régimen Foral, mediante acuerdos con el Gobierno, de aquellas competencias transferidas ya a los órganos preautonómicos que no formen parte actualmente de las competencias forales.

6.º—La Reintegración Foral se llevará a cabo con respeto a los derechos históricos de Navarra y, en consecuencia, se formalizará mediante la firma de un acuerdo entre el Gobierno y la Diputación Foral, que será sometido a ratificación del Parlamento Foral y de las Cortes Generales y sancionado por el Rey.

#### **MOTIVACION**

El principio esencial de la enmienda se basa en el incumplimiento del mandato del Parlamento Foral para la elaboración por la Diputación de un proyecto de bases para la negociación de la REINTEGRACION FORAL y no del «Proyecto de bases de negociación para el Amejoramiento del Fuero de Navarra» remitido.

La enmienda a la totalidad que se propone, parte del hecho de la Reintegración y en su desarrollo es Navarra la que cede al Estado español la competencia en una serie de funciones en base a principios de solidaridad y mutuo progreso con el resto de nacionalidades y regiones.

### **ENMIENDAS AL ARTICULADO**

#### **ENMIENDA N.º 9**

ENMIENDA AL TITULO DEL PROYECTO DE BASES PARA EL AMEJORAMIENTO DEL FUERO DE NAVARRA, FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO  
**D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

— Texto que se propone:

«BASES PARA LA REINTEGRACION FORAL»

#### **MOTIVACION**

Ajustar el título al acordado por el Parlamento Foral y a los principios a los que el enmendante estima debe sujetarse.

#### **ENMIENDAS A LA BASE PRIMERA**

#### **ENMIENDA N.º 10**

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de modificación de la Base Primera del Proyecto que deberá redactarse del siguiente modo:

**Primera:** Se exigirá al Gobierno y al resto de las Instituciones del Estado el respeto y efectiva aplicación del contenido de la Ley de 16 de agosto de 1841, derogándose, por normas de igual rango, todas las que la han conculcado y desnaturalizado. A tal fin, en el plazo de tres meses, una comisión especial, designada por el Parlamento Foral, determinará las competencias que correspondan a Navarra por aplicación de dicha Ley para su inmediata asunción y ejercicio por las Instituciones Forales de Navarra

Los conflictos que puedan plantearse con el Estado, serán resueltos por un tribunal de composición paritaria cuyos miembros, en el número que se determine por ambas partes, serán designados por el Parlamento Foral de Navarra y el Congreso de Diputados.

#### **MOTIVACION**

La expresión «Amejoramiento del Fuero» que contiene el texto de la Base Primera del Proyecto, no puede aceptarse como integración en el Régimen Foral de funciones y competencias basadas en la definición de «unidad constitucional» contenida en la Ley de 1839 y desarrollada en la de 1841 si se mantiene como fundamento la aceptación de ese límite contenido en la ley.

Amejorar el Fuero solamente es posible si se está en el ejercicio del mismo, supuesto más que dudoso si lo fundamentamos en la Ley de 1839 que nada tiene de reconocimiento del poder originario de Navarra a la que se reserva, exclusivamente, un trámite de audiencia para mejor proveer. Así debe ser entendido el artículo 2º de la mencionada Ley que establece que «el Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita y oyendo antes a las Provincias Vascongadas y Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclama el interés de los mismos, conciliado con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía...».

Si, además, acudimos a la lectura del Diario de Sesiones de las Cortes, referidas a esta Ley, nos encontramos con una explicación de este contenido que no deja lugar a dudas sobre la facultad que se reconoce a Navarra en orden a acordar los límites de la expresión «unidad constitucional», interpretación realizada exclusivamente por el Estado y que, desde luego, no puede servirnos para considerarla de recibo como «límite para el desenvolvimiento de los Fueros de Navarra» según expresa el proyecto.

El texto alternativo que se propone para esta Base Primera, no pretende renovar ni crear algo que está vigente y que desde luego no precisa mas que una efectiva puesta en práctica. Y no podemos aceptar como *Amejoramiento Foral* algo que ya está reconocido, aceptado y obligado a cumplirse. Como mínimo, debemos exigir que el Estado cumpla sus propias Leyes que es, ni más ni menos, el contenido de la base que se propone.

#### ENMIENDA N.º 11

##### ENMIENDA A LA BASE 1.ª FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

— Texto que se propone:

1.º Es objeto de la Reintegración Foral la recuperación de todas aquellas facultades del antiguo Reyno de Navarra.

#### MOTIVACION

Entiende el enmendante que debe partirse del principio de que la Reintegración Foral consiste en la recuperación de todas las facultades del antiguo Reyno de Navarra, sin perjuicio de que, por razones de solidaridad y mutuo progreso con el resto de las naciona-

lidades y regiones del Estado español, se cedan a éste determinadas funciones.

#### ENMIENDA N.º 12

##### ENMIENDA A LA BASE 1.ª FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Se propone su sustitución por el texto siguiente:

«El objeto de este *Amejoramiento* del Fuero de Navarra es el de la asunción en el Régimen foral de aquellas funciones y competencias que estando implícitas en el mismo, sin embargo vienen ejerciéndose por el Estado y que no son inherentes a la unidad nacional española».

#### FUNDAMENTACION

Es importante fijar el objeto del *Amejoramiento* y en orden a ello es por lo que se han introducido las modificaciones que explicaremos:

—Se dice «este» *Amejoramiento*, porque no parezca que va a ser el único. En el momento actual ya está en curso en el Parlamento Foral otra propuesta de la Diputación sobre «DISTRIBUCION DE FUNCIONES, COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION de los órganos de las instituciones forales», que también tendrán que ser negociados con el Estado. Lo que sí quisiera UPN es que ambos *Amejoramientos* constituyeran un todo y no se trataran por partes y es por eso que ha formulado una enmienda de totalidad a estas Bases.

—Se incluye la frase «estando implícitas en el mismo», a renglón seguido de la referencia al Régimen foral, para que quede claro que las funciones y competencias que asuma Navarra, en este caso concreto, corresponde a las que potencialmente están en el acervo foral y, por tanto, no se nos conceden por el Estado. Cosa distinta es que las haya venido ejerciendo, situación a la que, precisamente, se quiere poner fin mediante el *Amejoramiento*.

—Ese propósito de negociación se concreta aún más con la locución «y que no son inherentes a la unidad nacional española», pues entiende UPN que ese es el único límite de las funciones y competencias que debe de tener Navarra, por principio. Lo que no elimina la posibilidad de que Navarra considere cuándo, cómo y de qué manera habría de asumir las, mediante los *Convenios oportunos*.

**ENMIENDA N.º 13**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

La Base Primera deberá quedar redactada del siguiente modo:

**BASE PRIMERA.**—Conforme a lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Adicional Primera de la Constitución y en la Ley de 25 de octubre de 1839, la reintegración foral o mejoramiento del régimen foral de Navarra tiene por objeto hacer efectivo el amparo y respeto de los derechos históricos del territorio foral de Navarra mediante:

1.º—La integración en el régimen foral de Navarra de todas aquellas competencias que no se opongan a la unidad constitucional.

2.º—La ordenación democrática de las Instituciones Forales de Navarra.

**MOTIVACION**

El texto que se propone en la enmienda trata de precisar el fundamento jurídico, el objeto y los medios para llevar a cabo la reintegración foral o mejoramiento del régimen foral de Navarra, conceptos éstos que, a juicio de este Grupo Parlamentario, son similares y más correctos que el de «Amejoramiento del Fuero de Navarra» que figura en el Proyecto.

**ENMIENDAS A LA BASE SEGUNDA****ENMIENDA N.º 14**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de modificación de la Base Segunda del Proyecto, que deberá redactarse del siguiente modo:

**Segunda.**—Una vez realizado lo dispuesto en la Base Primera, se procederá a la Reintegración Foral por la que Navarra y el Estado establecerán un nuevo «status» para la vinculación entre ellos en base al reconocimiento efectivo del derecho originario de Navarra, pactándose desde esta situación con la sola limitación material de las competencias que tradicionalmente conforman la soberanía: Moneda, Defensa y todo lo que afecte a la personalidad jurídica internacional del Estado, en los términos que se señalan, expresamente, por el Derecho Internacional.

**FUNDAMENTO**

Un auténtico tratado de derecho podría fundamentar el rechazo del texto contenido en esta Base Segunda del Proyecto, por lo que nos limitaremos a señalar los aspectos más fundamentales que avalan tanto este rechazo como la sustitución que se propone.

El texto propuesto comienza por afirmar que se «considerarán funciones inherentes a la unidad constitucional las que deban ser ejercidas en el marco de un Estado moderno y eficaz y permitan, al propio tiempo, una amplia y eficiente autonomía».

Ya hemos señalado en el fundamento de la enmienda a la totalidad que partir del concepto «unidad constitucional» nos puede situar en la Constitución de 1978, con lo que despreciaríamos el primer reconocimiento histórico de la extraconstitucionalidad de nuestro régimen foral contenido en esa Constitución y que, por tanto, no lo hace inconstitucional, o en la interpretación dada merced a la Ley de 1839, que es el contenido de la Ley de 1841, reconocida en vigor por el propio Estado (por ejemplo, en el propio Decreto de 26 de enero de 1979) y que, por tanto, es de efectiva aplicación, que Navarra no puede aceptar por la negación que contiene en su artículo segundo, al situarla en mero sujeto pasivo con trámite de audiencia, de nuestros derechos históricos y poder originario.

Pero, además, la propia concepción de lo que debe entenderse por «unidad constitucional» —que si es así, vendrá definido en la propia Constitución, con lo que toda la Reintegración Foral se viene abajo— se fundamenta en una expresión jurídica indeterminada, prácticamente inaceptable. No hace falta recalcar la incoherencia de un término «Estado moderno» que la Ciencia Política y la teoría del Estado lo aplican también al Estado absoluto, cuyas primeras formulaciones proceden del siglo XVI. Respecto al concepto «Estado eficaz», que es un concepto jurídicamente indeterminado por antonomasia, puede ser definido legalmente desde el Estado —cualquier reforma administrativa o política puede ser justificada por su eficacia— y la autonomía puede ser recortada en todo momento por no ser eficiente, conforme al término que utiliza la Base. Podrá decirse que la presunta ineficacia del Estado no tiene por qué ser la consecuencia de una «amplia» autonomía, pero esto será un problema de criterio, y quien tiene la competencia tiene la última palabra de la decisión, dada la tutela que el Estado Central ejerce y que se le reconoce al hablar de Estado (moderno y eficaz).

El texto que se propone plantea una concepción más clara, a la vez que más coherente y conforme con la esencia de nuestro régimen foral.

Si ya hemos señalado que la mención «unidad constitucional» no es conforme ni refiriéndose a la actual Constitución del Estado ni a la interpretación deducida de la Ley de 1839, debemos establecer cuál es la fórmula de vinculación de Navarra al Estado sin detrimento de su facultad o poder originario.

El sistema elegido no es otro que la definición del vínculo conforme a los criterios del Derecho Internacional, de indudable eficacia y virtualidad jurídica, sin lesionar el concepto de soberanía del Estado pero desde una posición de reconocimiento por parte de aquél de la facultad de Navarra y con una aceptación de ésta del vínculo con el Estado sin menosprecio de su Derecho Foral, solución que, sin perturbar al Estado, mantiene la realidad foral, de auténtica naturaleza jurídica al pacto y establece una correcta interpretación, susceptible de evolución al basarse en el Derecho Internacional, de las relaciones de Navarra con el Estado.

#### ENMIENDA N.º 15

##### ENMIENDA A LA BASE 2.ª FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Propugnamos su sustitución, de la siguiente manera:

«Se entiende por unidad nacional española la que afecta a los grandes pronunciamientos y que se concreta en aquellas facultades y materias que por su intrínseca y necesaria generalidad han de alcanzar a todo el territorio del Estado».

#### FUNDAMENTACION

1.ª—No comparte UPN el criterio de que para definir las funciones que son inherentes a la «unidad constitucional» —concepto anticuado en un Estado reconocedor de derechos históricos y de autonomías— haya que remitirse —como se hace en la propuesta de Bases de la Diputación— «a las que deban ser ejercidas en el marco de un Estado moderno y eficaz», concepto indefinido, peligroso y sujeto a constante interpretación.

2.ª—Tampoco compartimos la frase «Y permitan, al propio tiempo, una amplia y eficaz autonomía», pues tampoco es criterio suficientemente limitativo del de unidad. Aparte de

que el concepto de Fuero Navarro tiene más profundas raíces y connotaciones.

3.ª—Consideramos impertinente la cita que se hace del artículo 149 de la Constitución en el sentido de que las materias enumeradas en él habrán de entenderse como inherentes a la unidad constitucional. Ese artículo no las define con tal carácter. El concepto de unidad nacional —o constitucional, si así se quiere— es mucho más profundo y trascendente y está por encima de la enumeración de facultades heterogéneas. En consecuencia, proponemos la supresión de las que en el correlativo del Proyecto se enumeran.

#### ENMIENDA N.º 16

##### ENMIENDA A LA BASE 2.ª, PARRAFO PRIMERO, FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

— Texto que se propone:

2.ª—Por razones de solidaridad y mutuo progreso con el resto de las nacionalidades y regiones del Estado español, Navarra cederá al Estado las siguientes funciones:

#### MOTIVACION

Se fundamenta en el principio de reintegración foral y consiguiente cesión al Estado de competencias, según lo expresado en la enmienda a la Base 1.ª.

#### ENMIENDA N.º 17

##### ENMIENDA A LA BASE 2.ª. MATERIA 1.ª, FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

— Texto que se propone:

2.ª-1.ª—El establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes reconocidos en el Título I de la actual Constitución.

#### MOTIVACION

a) En relación con la modificación de la palabra «regulación» por «establecimiento» es criterio del enmendante que ésta permita a Navarra el regular aquello que por el Estado se establezca de forma básica en dicha materia.

b) Respecto a la sustitución de la pala-

bra «Constitución» por el texto que se propone, por entender que una referencia tan genérica, que puede interpretarse como al contenido de cualquier Constitución, en tema tan trascendental, pudieran lesionar en el futuro las garantías mínimas de los hombres de nuestra tierra.

#### **ENMIENDA N.º 18**

ENMIENDA A LA BASE 2.ª, MATERIA 5.ª,  
FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

— Texto que se propone:

2.ª-5.ª—La Administración de Justicia, excepto las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan y reserven o atribuyan al Gobierno del Estado español, sin perjuicio de la creación del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

#### **MOTIVACION**

No siendo esenciales al Estado las facultades que se incluyen como excepción en la enmienda, es de razón se las reserve Navarra.

#### **ENMIENDA N.º 19**

ENMIENDA A LA BASE 2.ª, MATERIA 6.ª,  
FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

— Texto que se propone:

2.ª-6.ª—Legislación mercantil, penal, penitenciaria y procesal, sin perjuicio de las normas de procedimiento del Derecho Foral Navarro y la ejecución de la penitenciaría.

#### **MOTIVACION**

Consiste en la reserva para Navarra de «la ejecución de la penitenciaría» no esencial a las facultades del Estado.

#### **ENMIENDA N.º 20**

ENMIENDA A LA BASE 2.ª, MATERIA 7.ª,  
FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

— Texto que se propone:

2.ª-7.ª—Legislación laboral, salvo su ejecución.

#### **MOTIVACION**

Entiende el enmendante que la palabra «salvo» expresa con mayor claridad las facultades reservadas para Navarra y que no es preciso en este trámite concretar el órgano foral que las ejecute.

#### **ENMIENDA N.º 21**

ENMIENDA A LA BASE 2.ª, MATERIA 14.ª,  
FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

— Texto que se propone:

2.ª-14.ª—Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, salvo la ejecución de sus servicios.

#### **MOTIVACION**

Entiende el enmendante que la palabra «salvo» expresa con mayor claridad las facultades reservadas para Navarra y no ser preciso en este trámite concretar el órgano foral que las ejecute.

#### **ENMIENDA N.º 22**

ENMIENDA A LA BASE 2.ª, MATERIA 18.ª,  
FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

— Texto que se propone:

2.ª-18.ª—La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas provengan de fuera de Navarra o salgan de ella, sin perjuicio de la necesaria coordinación con las instituciones forales.

#### **MOTIVACION**

Se propone la supresión del párrafo 2.º, por estimar es gravemente lesivo para los intereses de Navarra, siendo en todo caso materia de acuerdo entre ambas partes.

#### **ENMIENDA N.º 23**

ENMIENDA A LA BASE 2.ª, MATERIA 21.ª,  
FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

— Texto que se propone:

2.ª-21.ª—Normas básicas del régimen de todos los medios de comunicación social.

**MOTIVACION**

La expresión «normas básicas» conlleva el que el desarrollo y ejecución de las mismas correspondan a Navarra, sin necesidad, por tanto, de mayor precisión.

**ENMIENDA N.º 24**

ENMIENDA A LA BASE 2.ª, MATERIA 22.ª,  
FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

— Texto que se propone:

2.ª-22.ª.—La Seguridad pública en todos los servicios extraterritoriales y supraterritoriales, y transitoriamente en todo aquello que afectando a Navarra no sea asumido por las instituciones forales para su ejercicio por la policía foral.

**MOTIVACION**

Lo genérico del texto del Proyecto obliga a precisar, por un lado, lo que con carácter permanente se considera esencial del Estado, y por otro, lo que transitoriamente se le atribuye en tanto en cuanto no lo asuman realmente las instituciones forales.

**ENMIENDA N.º 25**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

La Base Segunda deberá quedar redactada del siguiente modo:

**BASE SEGUNDA.**—Se considerarán afectas a la unidad constitucional las competencias a las que se refiere el artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de las actualmente reconocidas a Navarra y de las que le puedan ser transferidas o delegadas, al amparo de lo establecido en el artículo 150.2 de la Constitución.

**MOTIVACION**

El texto que se propone en la Enmienda contiene los principios básicos para la delimitación de las competencias del Estado y de Navarra. Este Grupo Parlamentario considera que el texto que se propone en la Enmienda es más correcto que el que figura en el Proyecto remitido por la Diputación, que, además de ser excesivamente pormenorizado para un Proyecto de Bases, no expresa claramente los criterios en que se fundamenta la delimitación de competencias que contiene.

**ENMIENDAS A LA BASE TERCERA****ENMIENDA N.º 26**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de supresión de la Base Tercera del Proyecto.

**FUNDAMENTO**

El texto contenido en esta Base trae causa del principio que ha fundamentado la Base Segunda del Proyecto a la que se refiere expresamente.

Además de los argumentos ya señalados en el Fundamento a la enmienda presentada por este Grupo a la mencionada Base Segunda, aquí hay que añadir que, dentro del conjunto de competencias que, sin enumerar, se contienen implícitamente, no existe la más fundamental y definitiva de nuestra realidad foral: el reconocimiento a nuestra foralidad hoy vigente y el originario de Navarra.

El procedimiento que señala la Base Tercera es gravemente atentatorio contra el régimen foral, puesto que si las competencias corresponden a Navarra, no habría que negociar con nadie para asumirlas efectivamente, sino exigir las de inmediato. Por otra parte, se plantea la negociación con el Gobierno cuando se desprende de la enumeración contenida en la Base Segunda, que en muchos casos debería ser una Ley la que concretara esta asunción efectiva, y difícilmente puede el Gobierno actuar en última instancia sin un previo mandato de las Cortes, con lo que, en ese caso, no sería el Gobierno la institución negociadora reconocida, sino el instrumento de las Cortes, quienes señalarían el contenido de la negociación.

Y las Cortes, como institución, no pueden, por la propia Constitución, aceptar una negociación con Navarra, ya que significaría una merma de su soberanía inconcebible.

Por otra parte, el procedimiento de la Base tercera del Proyecto, ignora que existen unas Cortes y que por tanto el Gobierno solamente podría negociar materias de su propia competencia, es decir, las propiamente Gubernamentales y que en ningún caso de rango superior al Decreto, ya que si pensamos en una posible legislación delegada, nos encontraríamos con el primer supuesto de las competencias de las Cortes, ya señalado.

Es decir, que por el procedimiento establecido en la base cuya supresión se solicita,



la enumeración de competencias de la base segunda es falsa, ya que serían muchas más las competencias detentadas por el Estado y por supuesto no a título orientativo.

Otra cosa sería que Leyes de Cortes transfieran a Navarra determinadas competencias, pero esto se haría en el marco que la Constitución señala en su título VIII y por supuesto exactamente igual a lo que podría suceder con cualquier región o provincia del Estado. Y desde luego, el Partido Nacionalista Vasco no considera que nuestro Derecho Foral de Navarra se reduzca a un mero ejercicio de competencias obtenido por una Ley de Cortes y rechaza absolutamente un planteamiento que quiere establecerlos de esta forma.

#### ENMIENDA N.º 27

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Postulamos el siguiente texto:

1.º—«Salvo las materias y facultades a que se refiere la Base 2.ª como pertenecientes al Estado, todas las demás corresponderán a Navarra».

2.º—«Igualmente corresponderán a Navarra:

—Las materias que se señalen como de competencia de los Entes Autónomos y que sean compatibles con las de Navarra».

—Las que el Estado pueda transmitir a Navarra de las que él tuviera reservadas.

3.º—«La efectiva asunción por el Régimen foral de las indicadas materias, habrá de hacerse mediante negociación y convenio, en el que se señalará cómo aquélla se haya de llevar a efecto».

#### FUNDAMENTACION

La redacción del apartado 1 se explica en virtud de lo expuesto en nuestra enmienda a la Base 2.ª.

Consideramos necesaria la matización del apartado 2, puesto que esos dos casos pueden y deben darse en la negociación.

Para los dos apartados anteriores tiene aplicación lo que incluimos como apartado 3. El procedimiento del pacto es fundamental para el Fuero y, además, a la hora de asumir facultades hay que contemplar con sentido realista hasta dónde conviene llegar a Navarra y cómo.

#### ENMIENDA N.º 28

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

##### SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

La Base Tercera deberá quedar redactada del siguiente modo:

Base Tercera.—Una Comisión Mixta, integrada por igual número de representantes de la Diputación Foral de Navarra y del Gobierno del Estado, establecerá las normas conforme a las que se transferirán a Navarra las competencias que, a tenor de lo dispuesto en las Bases anteriores, se le reconozcan, así como los medios económicos, personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las mismas.

#### MOTIVACION

La presente Enmienda establece el procedimiento para transferir a Navarra las competencias que se le reconozcan y proclama el principio fundamental de que toda transferencia de competencias debe ir acompañada de la transferencia de los medios precisos para un pleno ejercicio de las mismas, a fin de evitar la asunción de competencias que posteriormente no puedan ejercerse por falta de los medios precisos para ello.

#### ENMIENDA N.º 29

##### ENMIENDA A LA BASE 3.ª, FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

— Texto que se propone:

3.ª—La efectiva asunción por las instituciones forales de las materias recuperadas se realizará mediante *negociación*, en cada caso concreto, con el Gobierno.

#### MOTIVACION

La enmienda formulada tiene su continuación en la coherencia con el principio de recuperación de facultades en que se asienta la enmienda a la Base 1.ª, concretada en el desarrollo de la segunda.

#### ENMIENDAS A LA BASE CUARTA

#### ENMIENDA N.º 30

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de supresión de la Base Cuarta del Proyecto.

**FUNDAMENTO**

Entendemos que las funciones del Parlamento Foral corresponde delimitarlas en otro Proyecto que se refiere a las Instituciones Forales. Por eso, además de considerar que el texto de esta Base rompe con la unidad de materias que el Proyecto debe contener, resulta incompleto hablar sólo de esta facultad e innecesario teniendo en cuenta que existe ya otro Proyecto presentado al Parlamento y que regula nuestras instituciones. A él nos remitimos para el estudio de esta materia.

**ENMIENDA N.º 31**

**ENMIENDA A LA BASE 4.ª, FORMULADA  
POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Se propone la supresión íntegra de dicha Base 4.ª del Proyecto.

**MOTIVACION**

Por considerar no es procedente en este texto de Bases de negociación, ya que en todo caso correspondería al de distribución de competencias entre las instituciones forales.

**ENMIENDA N.º 32**

**ENMIENDA A LA BASE 4.ª, FORMULADA  
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO  
UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

La Base correlativa del Proyecto se sustituirá por el siguiente texto:

«Las competencias a que se refiere la Base 3.ª serán ejercidas: La legislativa, por el Parlamento Foral, y la ejecutiva, por la Diputación Foral de Navarra».

**FUNDAMENTACION**

En realidad esta Base sobraría si es que el planteamiento institucional y funcional o de competencias se atendieran en un solo Amejoramiento. Pero discurriendo dentro del Proyecto aislado que contemplamos en este trámite, conviene esta expresa referencia no sólo al Parlamento, sino también a la Diputación Foral, puesto que las materias que tendrían a su cargo en el supuesto Amejoramiento serían de más amplitud a las actuales e incluso a las áreas previstas en el Real Decreto de 26 de enero de 1979.

**ENMIENDA N.º 33**

**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

La Base Cuarta deberá quedar redactada del siguiente modo:

**BASE CUARTA:** 1.º—Las competencias reconocidas a Navarra se ejercerán por el Parlamento Foral, por la Diputación Foral y por el Presidente de la Diputación Foral.

2.º—La composición, la forma de elección y la delimitación de las funciones de cada una de dichas Instituciones, se determinarán conforme a lo previsto en el artículo cinco y en el punto tres de la Disposición Final Primera del Real Decreto 121/1979, de 26 de enero.

**MOTIVACION**

La presente Enmienda define las Instituciones que deberán ejercer las competencias reconocidas a Navarra y establece los criterios básicos para la determinación de su composición, forma de elección y funciones respectivas.

**ENMIENDAS A LA BASE QUINTA****ENMIENDA N.º 34**

**ENMIENDA A LA BASE 5.ª, FORMULADA  
POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Se propone la supresión íntegra de dicha Base 5.ª del Proyecto.

**MOTIVACION**

Por estimarla reiterativa, al estar ya incluida en la Materia 5.ª de la Base 2.ª del Proyecto, sin que sea preciso razonar su creación; y limitativa en cuanto a su competencia.

**ENMIENDA N.º 35**

**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de modificación a la Base Quinta del Proyecto, que pasará a ser Base Tercera, con el siguiente texto:

**Tercera.**—El reconocimiento efectivo de los derechos de Navarra, contenido en la Base Segunda, será garantizado a través del pase foral de Navarra a las normas del Estado que incidan en materias del Régimen Foral.

**FUNDAMENTO**

El texto que se rechaza, contenido en la Base Quinta del Proyecto, se refiere a una materia exclusivamente foral y que, por tanto, corresponde regularla a las propias Instituciones de Navarra, sin que deba ser tratado en este Proyecto.

Hay que destacar que si, como hace el Proyecto, se entremezclan materias propias de competencia foral con las fundamentales de la Reintegración, o habría que citar todas o se podría considerar que las no recogidas no pueden ser realizadas por Navarra.

Por otra parte, el texto de esta Base es un reconocimiento expreso de la Constitución, ya que, al referirse a las competencias del Tribunal Superior, se afirma que «sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo». En este supuesto, si nada se dice de cuál sea esta jurisdicción, habrá que ceñirse a lo que de él establece la Constitución en su artículo 123, que dice: «1.º El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales». Es decir, que al Tribunal Supremo se le reconoce una supremacía en todos los órdenes, de forma que resulta más extensa su jurisdicción con el Proyecto que la que se derivaría si Navarra hubiese optado por cualquiera de las vías autonómicas constitucionales.

Considera este Grupo, por tanto, que, al realizar la reintegración foral, hay que establecer únicamente aquellos aspectos relacionados con la misma y que se refieren a la interrelación con el Estado.

La regulación de las Instituciones Forales, en sus vertientes legislativa, ejecutiva y judicial, corresponde exclusivamente a Navarra.

Por ello, el texto que se propone plantea la fórmula de garantía del Régimen Foral conforme al sistema histórico del pase foral, por ser materia propia de la reintegración el garantizar su efectividad, mientras el texto de la Base Quinta del Proyecto es materia de exclusiva competencia de Navarra, que deberá ser tratada al desarrollar nuestras Instituciones.

**ENMIENDA N.º 36**

**ENMIENDA A LA BASE 5.ª, FORMULADA  
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO  
UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Proponemos que la Base quede así:

«Se establecerá en Navarra un Tribunal Su-

perior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo».

**FUNDAMENTACION**

La supresión de parte de la Base correlativa la apoyamos en el hecho de que huelga la alusión al Derecho específico de Navarra, que es realidad viva, así como a la existencia de facultades forales legislativas, de las que se ocupan Bases precedentes.

A pesar de que, por nuestra parte, se mantiene esta Base, aunque modificada, entendemos que en el caso de que abordara un total Amejoramiento, el contenido de la misma debería ser trasladado a la parte que se ocupara de lo Institucional.

**ENMIENDA N.º 37**

**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

La Base Quinta deberá quedar redactada del siguiente modo:

**BASE QUINTA.**—Se establecerá en Navarra un Tribunal Superior de Justicia, que, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de Navarra.

**MOTIVACION**

Este Grupo Parlamentario considera que el texto que propone en la presente Enmienda es más correcto que el que figura en el Proyecto remitido por la Diputación Foral.

**ENMIENDAS A LA BASE SEXTA****ENMIENDA N.º 38**

**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de supresión de la Base Sexta del Proyecto.

**FUNDAMENTO**

El contenido de la Base sexta es impropio en este Proyecto de Reintegración Foral, por cuanto será Navarra, a través del reconocimiento de su poder originario y de los planteamientos de conveniencia, la que decida la armonización del régimen tributario que proceda, bien a través de normas propias, bien a través de aplicar el pase foral a las normas del Estado.

Por otra parte, la Comisión que se propone en la Base Primera de la enmienda a la totalidad del Proyecto, recogido también en la enmienda a la Base Primera, deberá ser la que adecue el artículo 25 de la Ley de 1841, para lo cual ya existen criterios establecidos tradicionalmente para los convenios que se han venido realizando desde entonces y que deberán permanecer, sin que sea procedente introducir otros nuevos, como pretende el texto de la Base enmendada.

#### **ENMIENDA N.º 39**

##### **ENMIENDA A LA BASE 6.ª, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Propiciamos su supresión.

#### **FUNDAMENTACION**

Es claro que UPN no puede oponerse a que la armonización de los regímenes tributarios del Estado y de Navarra se hagan por vía de Convenios. Pero como esto es realidad y derecho actual, sobra la referencia de la Base correlativa.

Y si es que se ha puesto la referencia para justificar la alusión a los principios de territorialidad y de solidaridad nacional, UPN entiende que en absoluto es conveniente relegar a esos dos los principios de un Convenio, en el que se juegan también otros importantes, como son el del estatuto personal y el de reciprocidad, entre otros. Es distinto que en algún caso, como el de Renta de Sociedades, interese la territorialidad, pero no se puede generalizar, como se propone en la Base del Proyecto.

Lo que procede es que, en cada caso y negociación de Convenio, se considere por Navarra lo que estima más conveniente para sus intereses públicos, aun dentro del sentido de la solidaridad nacional.

#### **ENMIENDA N.º 40**

##### **FÓRMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

La Base Sexta deberá quedar redactada del siguiente modo:

**BASE SEXTA.**—La actividad financiera y tributaria de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico. En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado,

así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen del Estado. La Deuda Pública de Navarra y los títulos valores de carácter equivalente estarán sujetos a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

#### **MOTIVACION**

La presente Enmienda completa y precisa que el texto contenido en el Proyecto remitido por la Diputación Foral, en el que no se hace referencia alguna a la Deuda Pública.

#### **ENMIENDAS A LA BASE SEPTIMA**

##### **ENMIENDA N.º 41**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de supresión a la Base Séptima.

#### **FUNDAMENTO**

La actualización que propone al texto de la Base significa una completa incongruencia con el propio Proyecto, ya que no se entiende, después de la Base Segunda, que se pretenda reducir al «Amejoramiento» a una actualización de la Ley de 1841.

Si se reconoce la vigencia de esta Ley, habrá que proceder a su aplicación interpretándola con criterios de 1980, como se propone en la exposición de motivos de la enmienda a la totalidad presentada por este Grupo, a través de una Comisión designada por el Parlamento Foral a tal efecto.

Otra cosa, significa una aceptación expresa de la limitación foral que dicha Ley significa, tanto en la forma como en el fondo, que dejaría reducido nuestro régimen foral a un nuevo reconocimiento de competencias, que no podría ir más allá de la Constitución.

Ya se ha señalado extensamente en otras enmiendas de este Grupo cuál es el criterio bajo el que hay que considerar el planteamiento de Reintegración Foral, pero sí queremos destacar, nuevamente, que el Amejoramiento del Fuero es una tarea exclusiva de quien tiene la titularidad del mismo, es decir, Navarra, a través de sus instituciones, y que no es materia de ninguna negociación con el Estado. Navarra, titular de sus derechos históricos, será la que Amejore su Fuero, una vez recuperado el mismo; interpretarlo en otro sentido es emplear únicamente la nomencla-

tura, prescindiendo del contenido, algo inaceptable en quien pretende considerarse foral.

#### ENMIENDA N.º 42

##### ENMIENDA A LA BASE 7.ª, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Se postula su supresión.

#### FUNDAMENTACION

En nuestra enmienda de totalidad hemos razonado la necesidad de no demorar más la novación de la Ley Paccionada, mediante un Amejoramiento de Fuero que se asiente en ella y en el derecho originario de Navarra.

Hablar de «actualización» de la Ley Paccionada no nos convence, por las derivaciones de encasillamiento que ello pudiera llevar consigo, asimilándonos a la doctrina Estatutaria.

Aludir, como lo hace la Base correlativa, a la integración de las competencias transferidas a los órganos preautonómicos, entendemos que está ya desfasado, cuando las dos Autonomías que son realidad han superado esa fase.

Además, en la Base 3.ª que proponemos ya ha quedado contemplada esa posibilidad de asumir tales facultades y competencias en lo que sean compatibles con Navarra.

#### ENMIENDA N.º 43

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

La Base Séptima deberá quedar redactada del siguiente modo:

**BASE SEPTIMA:** 1.ª—Navarra podrá celebrar Convenios con la Comunidad Autónoma del País Vasco, o con cualquiera de los Territorios Históricos que la integran, para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a las materias de su competencia. Dichos Convenios entrarán en vigor a los 20 días de su comunicación a las Cortes Generales.

2.ª—Previa autorización de las Cortes Generales, Navarra podrá establecer Convenios y Acuerdos de Cooperación con otras Comunidades Autónomas.

#### MOTIVACION

Este Grupo Parlamentario estima que el contenido de la Base Séptima del Proyecto

remitido por la Diputación es innecesario, por estar implícitamente comprendido en la Base Segunda. Mediante la presente Enmienda, este Grupo Parlamentario pretende dedicar la Base Séptima a la regulación de los Convenios de Navarra con la Comunidad Autónoma del País Vasco y con otras Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA N.º 44

##### ENMIENDA A LA BASE 7.ª, FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

— Texto que se propone:

7.ª (que pasaría a ser 5.ª ó 6.ª, de aprobarse las enmiendas de supresión de la 4.ª ó 5.ª del Proyecto).—En tanto se lleve a cabo la Reintegración Foral, se procederá a la asunción por el Régimen Foral, mediante Acuerdos con el Gobierno, de aquellas competencias transferidas ya a los órganos preautonómicos que no formen parte actualmente de las competencias forales.

#### MOTIVACION

Entiende el enmendante que de admitirse el principio de la Reintegración sería impropcedente la parte suprimida.

#### ENMIENDAS A LA BASE OCTAVA

#### ENMIENDA N.º 45

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de supresión de la Base Octava del Proyecto.

#### FUNDAMENTO

Nuevamente hay que reiterar que la concepción de Amejoramiento hay que entenderla referida al Fuero y que, por tanto, corresponde a las instituciones de Navarra.

Otra cosa será el procedimiento a seguir para la Reintegración Foral, es decir, el reconocimiento del poder originario de Navarra, que deberá hacerse por el Estado a través de una fórmula que él mismo debe situar en su ordenamiento jurídico, adecuándose la garantía del respeto al mismo mediante el expreso reconocimiento del pase foral para cuantas normas del Estado, independientemente del rango de las mismas, incidan en materia del Régimen Foral, tal y como se expresa en la

Base Tercera, que propone este Grupo en su enmienda a la totalidad.

Consideramos que el contenido de la expresión Amejoramiento que intenta establecer el Proyecto, ni es Amejoramiento ni es Reintegración, y, por tanto, al criterio señalado en esta enmienda es más que suficiente para motivar la misma y pedir, en consecuencia, la supresión del texto.

#### **ENMIENDA N.º 46**

##### **ENMIENDA A LA BASE 8.ª, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

El texto que propiciamos es el siguiente:

«El Amejoramiento de Fuero se negociará en base a los derechos históricos de Navarra dentro de la Nación española, formalizándose por Pacto solemne entre el Estado y Navarra, que será promulgado en la forma adecuada a su rango jurídico-político y foral».

#### **FUNDAMENTACION**

Es importante mantener —como lo hace el Proyecto propuesto por la Diputación Foral— la referencia a los derechos históricos de Navarra, para evitar equívocos. Pero también insistir en que la formalización sea por PACTO, concepto que supone la existencia de acuerdo, pero que entendemos que tiene un especial significado.

Se suprime lo relativo a ratificación y sanción, pues ello no es más que consecuencia de la fuerza jurídica y vinculación del Pacto, que en el Estado y en Navarra se promulgará en la forma que sea procedente.

#### **ENMIENDA N.º 47**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

**BASE OCTAVA.**—Conforme a lo establecido en la Base Primera, la reintegración Foral o mejoramiento del régimen foral de Navarra se llevará a cabo mediante Acuerdo entre la Diputación Foral y el Gobierno del Estado, que, previa ratificación del Parlamento Foral y de las Cortes Generales, se incorporará al ordenamiento jurídico a través de una ley del rango que corresponda. Cualquier modificación posterior de dicha ley deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

#### **MOTIVACION**

La presente Enmienda completa y precisa el texto contenido en el Proyecto remitido por la Diputación Foral.

#### **ENMIENDA N.º 48**

##### **ENMIENDA A LA BASE 8.ª, FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

— Texto que propone:

8.ª (que pasaría a ser 6.ª ó 7.ª, de prosperar las enmiendas de supresión de las Bases 4.ª ó 5.ª del Proyecto).—La Reintegración Foral se llevará a cabo con respeto a los derechos históricos de Navarra y, en consecuencia, se formalizará mediante la firma de un Acuerdo entre el Gobierno y la Diputación Foral, que será sometido a ratificación del Parlamento Foral y de las Cortes Generales y sancionado por el Rey.

#### **MOTIVACION**

Por un lado propone la sustitución de la expresión «Amejoramiento del Fuero» por la de «Reintegración Foral», de acuerdo con el mandato conferido por el Parlamento, y, por otro, introduce la necesaria ratificación del Acuerdo por el Parlamento Foral, grave omisión del texto del Proyecto de la Diputación.

#### **ENMIENDA N.º 49**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone añadir al Proyecto remitido por la Diputación Foral una Base Adicional Primera, con el siguiente texto:

**BASE ADICIONAL PRIMERA.**—La Diputación Foral informará periódicamente a la Comisión de Régimen Foral del Parlamento Foral de la marcha de las negociaciones que deberá celebrar con el Gobierno del Estado para formalizar el Acuerdo al que se refiere la Base Octava.

La Diputación Foral informará a la Comisión de Régimen Foral por propia iniciativa y siempre que sea requerida para ello por la Mesa de dicha Comisión.

#### **MOTIVACION**

La presente Enmienda viene a colmar una laguna existente en el Proyecto remitido por la Diputación Foral.

**ENMIENDA N.º 50**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone añadir al Proyecto remitido por la Diputación Foral una Base Adicional Segunda con el siguiente texto:

**BASE ADICIONAL SEGUNDA: El Acuerdo**

al que se refiere la Base Octava deberá incluir en su texto el Acuerdo al que se refiere el artículo cinco del Real Decreto 121/79, de 26 de enero.

**MOTIVACION**

La presente Enmienda pretende incluir en una única disposición las normas relativas a las competencias de Navarra y las normas relativas a sus Instituciones Forales.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION	REDACCION Y ADMINISTRACION
Un año ... .. 2.000 ptas.	<b>PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA</b>
Seis meses ... .. 1.000 »	«Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra»
Tres meses ... .. 500 »	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar número corriente. 20 »	PAMPLONA
» » » » atrasado. 25 »	<b>SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES</b>



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL  
DE NAVARRA

## BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... Ciudad .....

D. P. .... Provincia .....

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.  
 Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

